



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

17274/2025/1 - AGRI STAR S.A. C/ M2I BIOCONTROL ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE DECISIONES ASAMBLEARIAS.

Buenos Aires, 18 de junio de 2026.

1. A fs. 17/39 la demandada, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 1030 de los autos principales (certificación transcripta a fs. 16), que con carácter cautelar dispuso la suspensión provisional de los puntos 2 y 3 del orden del día de la asamblea general extraordinaria del 3/9/2025 (fs. 14), la cual dispuso aumentar el capital social mediante la capitalización de pasivos y la consecuente reforma estatutaria.

Los agravios expresados a fs. 17/39, fueron respondidos por el actor a fs. 125/143.

2. Agri Star S.A. promovió estas actuaciones en su condición de titular del 33,3% del capital social de Biocontrol Argentina S.A.

Al ampliar la demanda (fs. 15) promovió la impugnación prevista en el artículo 251 LGS respecto de la Asamblea General Extraordinaria del 3/9/2025 (fs. 14), por defectos de convocatoria.

El magistrado de la anterior instancia concluyó que la verosimilitud del derecho se encontraba acreditada desde que se aprobó una capitalización de pasivos en favor del accionista mayoritario que derivó en una drástica licuación de la participación del socio minoritario, que pasó



del 33,3% al 8,25%. Destacó que, además, el voto del accionista mayoritario fue determinante para la supresión del derecho de preferencia sin que se configurara la justificación excepcional prevista en el artículo 197 LGS. Asimismo, advirtió la existencia de un conflicto de interés en los términos del artículo 248 LGS, desde que el socio mayoritario impuso su voto para capitalizar una acreencia de su propio grupo económico.

Desestimó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio (fs. 157).

3. La cuestión a estudio consiste en determinar la procedencia de la medida cautelar de suspensión de aumento de capital adoptado en la Asamblea General extraordinaria del 3/9/2025, y si es suficiente la contra cautela consistente en una caución real el embargo sobre las acciones de Agri Star S.A. que prive la posibilidad de su transferencia o cesión.

Es criterio rector en la materia, que las medidas cautelares no exigen la demostración plena del derecho pretendido, sino la mera acreditación de su apariencia, pues el juicio de verdad exhaustivo es ajeno a la finalidad del instituto, que no es otra que atender aquello que no exceda el marco de lo hipotético dentro del cual agota su virtualidad (Fallos 338:802, 338:868; 340:757, 342:1417, 345:1070).

Asimismo, la tutela precautoria requiere acreditar el peligro en la demora que debe juzgarse en forma objetiva, o derivar de los hechos que puedan ser apreciados por terceros (Fallos 314:711; 325:1873; 325: 2367; 325:2842; 326:1999; 326:3658; 329:789).

Ambos recaudos se hallan interrelacionados desde que, cuanto más evidente aparezca uno de ellos menor será la exigencia de acreditación en relación con el otro (CNCom., Sala F, 5/08/2025, “Imeda Ingenieria S.A. c/ Ingener Arg SAU s/ medida precautoria”).

Bajo tales premisas, cabe puntualizar que en el caso se cuestiona la procedencia de una medida cautelar otorgada con sustento en el artículo



252 de la LGS y, por ende, es accesorio de la acción de impugnación de la asamblea, la cual la actora promovió al ampliar la demanda (fs. 15).

4. Sentado ello, corresponde de seguido precisar que la suspensión cautelar de una decisión asamblearia, aun cuando participa de las notas genéricas de todo remedio precautorio, exige la concurrencia de motivos graves. Este estándar normativo impone verificar la verosimilitud del derecho sobre el que se sustenta la pretensión y la ausencia de perjuicios a terceros. De ello se desprende que, primordialmente, debe verificarse la existencia de una amenaza real e inmediata sobre el interés social, cuya salvaguarda predomina indefectiblemente por sobre el mero interés particular del accionista impugnante (CNCom., Sala B, 9/8/2012, “Carpinelli Carlos Alberto c/ Carpinelli S.A. y otros s/ ordinario, incidente de apelación art. 250 del Código Procesal”; Sala D, 7/6/2016, “Turdo, Miguel Esteban c/ Empresa de Proyectos Management y Gerencia (EPMG) S.R.L. s/ medida precautoria”; Sala C, 7/2/2019, “Rumieri, Daniel Héctor c/ Global Green Ricardone S.R.L. s/ medida precautoria”; Sala F, 7/10/2025, “Carozzo, Lisa c/ Pacali S.A. s/ ordinario s/ incidente de apelación por Carozzo, Lisa Demandado: Pacali S.A.”).

Siguiendo tales pautas, se analizará la resolución asamblearia que resulta afectada por la medida cautelar del juez de grado.

5. Inicialmente debe adelantarse que las decisiones de esta Alzada han resuelto reiteradamente que la oportunidad y conveniencia de un aumento de capital es una decisión de política empresarial. Por ende, dicha materia comercial y financiera es competencia exclusiva de los órganos internos de la sociedad (CNCom., Sala D, 22/8/1989, “Pereda, Rafael c/ Pampagro SA”, La Ley 1989-E, p. 182; Sala F, 11/5/2010, Von Müller Juan Carlos c/ Beaufort Shipping Agency Argentina SA s/ medida precautoria”).

No obstante, este criterio no excluye el control judicial de legalidad,



cuando las asambleas que aprueban aumentos de capital incurren en arbitrariedad o irrazonabilidad dañosa, o ante una violación manifiesta del orden público derivada de la consecución dolosa o fraudulenta de fines ajenos al interés social (CNCom; Sala E, 15/7/2024, “Rossi, Alberto Artemio c/ CTS Auto S.A. s/ medida precautoria, votos de los Dres. Heredia y Vasallo; Sala F, 3/2/2026, “Gallardo, Raúl Roberto y otros c/ Suarez, Adrián Héctor y otros s/ ordinario”; Sala C, 7/2/2019, “Rumieri, Daniel Héctor c/ Global Green Ricardone S.R.L. s/ medida precautoria”).

Sobre tales premisas, y con independencia de los agravios formulados, se advierte que las circunstancias de la causa revisten suficiente verosimilitud en el derecho.

La asamblea impugnada, con el voto afirmativo de Melchior (quien detentaba una participación accionaria del 66,67%) aprobó la capitalización de un pasivo por la suma de Euros 103.574 equivalentes a \$160.021.830 según la conversión al tipo de cambio vigente a la fecha de la asamblea de \$1545. El acreedor es precisamente el accionista mayoritario, y su voto fue determinante dado que, como surge del acta de asamblea, se invocó el artículo 197 inciso 2 de la LGS para suspender el ejercicio del derecho de suscripción preferente (fs. 40/123, Anexo I, p. 16).

En virtud de ello se dispuso: “...aumentar el capital social de la Sociedad en la suma de \$300.000, elevándolo de la suma de \$100.000 a la suma de \$400.000, mediante la emisión de 300.000 acciones nominativas no endosables (...) y con derecho a un voto por acción con una prima de emisión de \$532,40 por acción, representando una prima de emisión total de \$159.721.830 (...) el aumento de capital se realiza con suspensión del derecho de preferencia, conforme lo establecido en el artículo 197 inciso 2 de la [LGS] (...) Melchior suscribe la totalidad de las acciones emitidas (...) que se considerarán integradas en su totalidad en el día de la fecha mediante del Crédito...” (fs. 40/123, Anexo I, pp. 16 y 17).



La recurrente invocó el artículo 197 de la LGS para sustentar que la suspensión del derecho de suscripción preferente fue legítima. Alegó que esa norma habilita su supresión cuando -como alega que sucedió en el caso- la capitalización se efectúa en pago de obligaciones preexistentes y que ni la existencia ni el monto de la deuda fueron cuestionados. El argumento adolece de una inconsistencia manifiesta, toda vez que, si se pretende pagar una deuda dineraria preexistente, el acreedor verá mejor satisfecho su crédito si los socios haciendo uso del derecho de suscripción preferente -e incluso el de acrecer- dotan de fondos a la sociedad para que abone la deuda en efectivo.

Contrariamente a los dichos de la apelante, Agri Star S.A. no solo contravirtió la supresión del derecho de suscripción preferente, sino que cuestionó de manera categórica el pasivo capitalizado, tanto al ampliar la demanda (fs. 15) como al responder los agravios de la apelante (fs. 125/143). Sobre esta cuestión, sostuvo que la deuda carece de justificación económica y que la demandada no está ni estaba en peligro financiero. Además, denunció que el dinero para cancelar la deuda ya había ingresado a la compañía tras venderse la mercadería importada a Syngenta. Finalmente, destacó que la deuda proviene de una factura cedida entre empresas del mismo grupo extranjero, por lo que el controlante debió abstenerse de votar al existir un claro conflicto de interés.

Si bien todas estas cuestiones exceden el acotado marco cognoscitivo de las medidas cautelares, la relevancia del cuestionamiento de la deuda radica en que se vincula directamente con el análisis de la regularidad del acto asambleario y la legitimidad de su causa, lo cual alerta sobre el peligro inminente de licuación injustificada de la participación del accionista minoritario que da sustento a la tutela preventiva. En cualquier caso, no está controvertido, y surge de las propias constancias documentales, que luego de la capitalización Melchior acrecentó su participación societaria de



66,67% a 91,75%, mientras que Agri Star la disminuyó del 33,3% al 8,25%, (fs. 40/123, Anexo I, p. 17).

Es que aun cuando un aumento de capital no representa un perjuicio *per se*, un análisis *prima facie* de las constancias de la causa permite advertir que la capitalización de la deuda en cuestión tendría por efecto licuar la participación accionaria de Agri Star S.A. Desde esta perspectiva, la línea argumental de la recurrente deviene contradictoria, pues al intentar justificar que el aumento de capital habría sido inocuo bajo el pretexto de que la tenencia de la minoría no disminuyó por debajo del umbral del 5%, incurre en un explícito reconocimiento de la reducción accionaria perpetrada (fs. 17/39).

A mayor abundamiento, la recurrente no invocó que la suspensión provisoria de la ejecución del aumento de capital pueda ocasionar perjuicio a terceros más allá, claro está, del accionista titular de la deuda que se pretende capitalizar.

En este contexto, la medida cautelar de suspensión de las decisiones asamblearias adoptadas por los puntos 2 y 3 del orden del día debe ser confirmada.

6. La naturaleza de la contracautela es la de una garantía que protege al destinatario del cumplimiento de la tutela preventiva en la eventualidad de que ésta haya sido obtenida sin derecho (CNCom., Sala D, 19/8/1999, “Miller, Beatriz Cecilia c/ Reed de Briet, Joan Susan s/ ordinario s/ revocatoria”). La apelante sostiene que el embargo sobre las tenencias accionarias de la actora es insuficiente para ese propósito, y solicita que se disponga una mejora de la caución que guarde estricta proporcionalidad con la magnitud del aumento de capital suspendido y los daños previsibles que de ello podrían derivarse.

Al respecto cabe destacar que las cauciones se fijan a partir de un cálculo del riesgo o del daño potencial que el dictado puede irrogar al



afectado (Sala C, 14.7.2023, “Ehba S.A. c/ Club Hípico Argentino Asociación Civil s/ ordinario”).

A partir de las constancias de la causa, las pautas referidas y la entidad de la medida cautelar decretada que importa la suspensión del aumento del capital mediante la capitalización de un pasivo, esta Sala considera que asiste razón a la apelante en cuanto a la insuficiencia de la contracautela fijada en la resolución en crisis.

En este sentido, se advierte que el embargo y la prenda sobre las acciones de Agri Star S.A. resultan desproporcionados frente a la magnitud que podría tener el perjuicio económico en juego. La suspensión de la capitalización de la deuda por un monto de Euros 103.574 equivalentes a \$160.021.830 según la conversión al tipo de cambio vigente a la fecha de la asamblea de \$1545, reintroduce dicho pasivo millonario en el balance de la sociedad. En este contexto fáctico, el valor de las acciones embargadas no alcanzaría a compensar los eventuales perjuicios que podrían derivar de mantener una deuda de tal envergadura congelada durante el proceso.

Por ende, resulta imperioso revocar el decisorio apelado en este punto y ordenar la mejora de la contracautela mediante el otorgamiento de un aval bancario o seguro de caución que guarde estricta correlación con el monto de la capitalización del pasivo que la medida cautelar suspende.

7. En atención al progreso parcial del recurso y a la solución que se arriba, se estima pertinente distribuir las costas del siguiente modo: un 70% deberán ser afrontados por la apelante, mientras que la actora deberá cargar con el restante 30% (CPr. art. 71).

8. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

(i) Admitir parcialmente el recurso de la demandada y revocar la resolución fs. 1030 de los autos principales (fs. 16 de este incidente), estricta y concretamente en lo atinente a la contracautela y bajo las pautas previstas en el considerando 6° de la presente.



(ii) Distribuir las costas según el éxito obtenido por cada uno de los litigantes, conforme porcentajes expresados en el considerando 7° (Cpr. art. 71).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/2013 y 10/2025), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.

Los doctores Ernesto Lucchelli y Eduardo R. Machin suscriben este pronunciamiento pues han sido designados por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en las vocalías 11 y 12, respectivamente.

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

Eduardo R. Machin

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

